



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 19/2023 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 01-2023 QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2023, INCOADA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC)

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

VISTA: La Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018;

VISTOS: Los resultados oficiales de las Elecciones Extraordinarias Generales Municipales del 15 de marzo de 2020, emitidos por la Junta Central Electoral y que están contenidos en la Gaceta Oficial No. 10988 de fecha 10 de septiembre de 2020;

VISTOS: Los resultados oficiales de las Elecciones Extraordinarias Generales Presidenciales, Senatoriales y de Diputaciones del 5 de Julio del año 2020, emitidos por la Junta Central Electoral y que están contenidos en la Gaceta Oficial No. 10992 de fecha 14 de octubre de 2020;

VISTA: La Sentencia 030-02-2021-SS-00318, dictada en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior Administrativo (TSA);

VISTA: La Resolución No. 01-2023 que establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y

RESOLUCIÓN No. 19/2023 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 01-2023 QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2023, INCOADA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC).

1405
R
D
SA
PRSC
C



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Movimientos Políticos para el año 2023, incoada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha nueve (9) de febrero de 2023;

VISTA: La comunicación marcada con el No. JCE-SG-CE-01900-2023 de fecha 9 de febrero de 2023, por medio de la cual la Secretaría General de la Junta Central Electoral notifica a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos la Resolución No. 01-2023 que establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2023;

VISTA: La instancia contentiva de la solicitud de reconsideración de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, interpuesta por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha tres (3) de marzo de 2023;

VISTA: La comunicación marcada con el Núm. JCE-SG-CE-04538-2023 de fecha 03 de abril de 2023 de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, por medio de la cual notifica a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos reconocidos, instancia contentiva de la solicitud de reconsideración de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, interpuesta por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha tres (3) de marzo de 2023, para que si lo estiman conveniente formulen por escrito vía Secretaría General de este órgano, los reparos, valoraciones y/o observaciones que consideren de lugar en relación a la citada solicitud de reconsideración, para lo cual se les otorgó un plazo de diez (10) días hábiles con vencimiento al día 20 de abril de 2023 a las 4:00 p.m.;

VISTA: La comunicación depositada por el Reformista Social Cristiano (PRSC) a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 26 de abril de 2023, relativa a la solicitud de reconsideración de la resolución No. 01-2023, que establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;

VISTAS: Las comunicaciones depositadas por las organizaciones políticas, Partido Fuerza del Pueblo (FP), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Frente Amplio, Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Nacional de la Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido Verde Dominicano (VERDE), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Democrático Alternativo (MODA), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido Unión demócrata Cristiana (UDC), Partido Cívico Renovador (PCR).

I) Hechos y antecedentes del caso:

CONSIDERANDO: Que esta Junta Central Electoral ha sido apoderada para que conozca y decida acerca de la solicitud de reconsideración de la resolución No. 01-2023, que establece los montos de la distribución de la

RESOLUCIÓN No. 19/2023 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 01-2023 QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2023, INCOADA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



contribución económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, interpuesta por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha tres (3) de marzo de 2023, cuya distribución fue dispuesta por este órgano mediante la resolución No. 01-2023 dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha nueve (9) de febrero de 2023.

CONSIDERANDO: Que en relación al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y conforme a la citada resolución, el mismo ha sido incluido en el renglón de las organizaciones políticas que reciben el doce (12%) por ciento de la contribución que otorga el Estado Dominicano a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que han alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección, según lo dispuesto por el artículo 61 numeral 2 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

CONSIDERANDO: Que, previo al conocimiento y decisión de la presente solicitud de reconsideración, este órgano dispuso mediante comunicación marcada con el Núm. JCE-SG-CE-04538-2023 de fecha 3 de abril de 2023 de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, que la solicitud de reconsideración depositada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), le fuera notificada a los demás Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos reconocidos, para que si fuere de su interés, formulen por escrito, vía Secretaría General de este órgano, sus valoraciones, consideraciones y/o reparos en relación a la citada solicitud de reconsideración, para lo cual se les otorgó un plazo de diez (10) días hábiles con vencimiento al día jueves 20 de abril de 2023 a las 4:00p.m.

CONSIDERANDO: Que, a raíz de la notificación descrita en el considerando anterior, las organizaciones políticas que emitieron sus opiniones por escrito ante este órgano en torno a la solicitud de reconsideración presentada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) fueron las siguientes:

1. Partido Fuerza del Pueblo (FP)
2. Fuerza Nacional Progresista (FNP)
3. Partido Frente Amplio
4. Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)
5. Partido Liberal Reformista (PLR)
6. Partido Nacional de la Voluntad Ciudadana (PNVC)
7. Partido Verde Dominicano (VERDE)
8. Partido Demócrata Popular (PDP)
9. Partido Democrático Alternativo (MODA)
10. Partido de Acción Liberal (PAL)
11. Partido Revolucionario Independiente (PRI)
12. Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)
13. Partido Cívico Renovador (PCR).

CONSIDERANDO: Que, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 1 de junio de 2023, conoció y decidió la solicitud de reconsideración planteada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) respecto a la resolución No. 01-2023, que establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los

RESOLUCIÓN No. 19/2023 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 01-2023 QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2023, INCOADA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por lo que, a continuación se establecen las motivaciones de la decisión a la que ha arribado el Pleno de este órgano.

CONSIDERANDO: Que, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) plantea, como fundamento de su solicitud de reconsideración, un conjunto de hechos que, a su entender, les han resultado adversos desde el año 2017, por lo cual, dicho recurrente inicia el relato de hechos en su instancia con la Resolución marcada con el No. 2-2017 de fecha 7 de febrero de 2017, por medio de la cual la Junta Central Electoral habría adoptado el criterio para la distribución de la contribución económica que el Estado asigna a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

CONSIDERANDO: Que el recurrente señala en su instancia de solicitud de reconsideración que el Tribunal Superior Electoral (TSE), en fecha 20 de abril de 2017 publicó la sentencia TSE-núm. 013-2017 que versó sobre el criterio que habría de ser implementado para la categorización de los partidos políticos.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo planteado por la organización política recurrente, la citada sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral fue objeto de un recurso de revisión ante dicho tribunal y, posteriormente fue objeto de un recurso de revisión jurisdiccional de sentencias por ante el Tribunal Constitucional Dominicano.

CONSIDERANDO: Que, según la instancia contentiva del recurso de reconsideración, en fecha 10 de diciembre de 2019, la Junta Central Electoral publicó la Resolución No. 34/2019 sobre el orden de los partidos en las boletas electorales para las elecciones ordinarias generales del año 2020.

CONSIDERANDO: Que, la citada resolución No. 34/2019 fue objeto de un recurso de revisión interpuesto por varias organizaciones políticas ante la Junta Central Electoral, el cual habría sido conocido y decidido por medio de la Resolución No. 35/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, con cuya decisión, según lo planteado por el recurrente, la Junta Central Electoral habría ratificado nueva vez que dicha organización política ocuparía el número tres en la boleta electoral para las elecciones del año 2020.

CONSIDERANDO: Que en la instancia de recurso de reconsideración se argumenta que en fecha 26 de diciembre de 2019 el Tribunal Constitucional dictó la sentencia 0611/2019 en la que, a juicio del recurrente el Tribunal Constitucional le habría reconocido "implícitamente" el lugar número tres (3) en la boleta electoral para las elecciones del año 2020.

CONSIDERANDO: Que, según lo planteado por el recurrente, en fecha 27 de diciembre de 2019, fue depositada una solicitud de medida cautelar por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA) en contra de la Resolución No. 34/2019. Asimismo, el recurrente alega que en fecha 27 de diciembre de 2019, ya la Resolución No. 34/2019 carecía de objeto; por otra parte, plantean que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) desconocía la existencia de la resolución No. 35/2019 del 17 de diciembre de 2019.

RESOLUCIÓN No. 19/2023 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 01-2023 QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2023, INCOADA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC).



CONSIDERANDO: Que, la organización política recurrente señala en su instancia de recurso que, en fecha 20 de enero de 2020 la Junta Central Electoral publicó la Resolución No. 13/2020 sobre el orden de los partidos políticos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2020, en la cual el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) figura colocado en el No. 4.

CONSIDERANDO: Que, el recurrente plantea que, en fecha 16 de febrero de 2020, a media mañana, por fallas del Pleno de la Junta Central Electoral y no de las organizaciones políticas, la propia Junta suspende el proceso electoral con todas sus consecuencias. Asimismo, se señala que, en fecha 15 de abril de 2020 la Junta Central Electoral publicó la Resolución No. 49-2020, sobre el orden de los partidos en las boletas de las elecciones extraordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones del 5 de julio del 2020, en la cual el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) figura colocado en el No. 4.

CONSIDERANDO: Que, en la instancia de solicitud de reconsideración se plantea que, en fecha 25 de mayo de 2020, la Junta Central Electoral aprobó la resolución Núm. 51/2020 sobre el orden de los partidos en las boletas de las elecciones extraordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones del 5 de julio del 2020, por aplicación de la sentencia Núm. 0030-03-2020-ssen-00090 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) en fecha 22 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO: Que, otro de los argumentos que plantea el recurrente en su solicitud de reconsideraciones es que, en fecha 27 de agosto de 2019 el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) solicitó a la Junta Central Electoral la aclaración de contingencias y enigmas alrededor del proceso electoral. Que, posteriormente, en fecha 24 de enero de 2020, la organización política recurrente hizo un pronunciamiento bajo el título: "La Junta Central Electoral en un laberinto ominoso". En ese mismo orden, el recurrente argumenta que, en fecha 19 de febrero de 2020 el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) realizó un pronunciamiento a propósito de las elecciones municipales suspendidas el 16 de febrero de 2020 y, posteriormente, en fecha 20 de febrero de 2020, el recurrente hizo un llamado a la reflexión.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 31 de enero de 2020, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) denunció ante la Junta Central Electoral varios hechos bajo el título: "Un daño adicional incalificable e inexplicable que se presta a todo tipo de elucubraciones".

CONSIDERANDO: Que, en virtud de los hechos antes indicados, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), solicita que el Pleno de la Junta Central Electoral realice un ejercicio de favorabilidad y lo incluya dentro de las organizaciones políticas a las que se les otorga el ochenta (80%) de la contribución económica que asigna el Estado Dominicano.

RESOLUCIÓN No. 19/2023 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 01-2023 QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2023, INCOADA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC).



II) Consideraciones de derecho de la Junta Central Electoral

a) De la competencia para conocer y decidir la presente solicitud de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral en su rol de órgano constitucional autónomo, encargado de la administración electoral en la República Dominicana, se encuentra facultada para conocer de los recursos de reconsideración que hayan sido interpuestos en contra de sus propias decisiones, tal y como ocurre en el presente caso.

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

"Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. **Párrafo I.-** La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. **Párrafo II.-** Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. **Párrafo III.-** Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. **Párrafo IV.-** La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

"Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

CONSIDERANDO: Que el artículo 74 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

"Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos

RESOLUCIÓN No. 19/2023 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 01-2023 QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2023, INCOADA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".

CONSIDERANDO: Que la solicitud de reconsideración que ha sido depositada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), es en puridad un recurso de reconsideración y como tal, el mismo ha de ser instruido y fallado conforme a las reglas que prevé el ordenamiento jurídico dominicano vigente, siendo la admisibilidad uno de los elementos fundamentales que debe ser examinado previo a todo examen de fondo, por lo que, este órgano procederá a analizar a continuación si el presente recurso de reconsideración en cuestión, cumple o no con las formalidades y requisitos de admisibilidad previstos en la ley para su interposición.

b) Análisis de la admisibilidad de la solicitud de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que previo al análisis del fondo de las pretensiones del recurrente, este órgano, aún de oficio, debe verificar en sede administrativa si el recurso del que ha sido apoderado cumple con las formalidades exigidas por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que gobiernan el sistema recursivo en materia administrativa electoral, es decir, si satisfacen las condiciones y requisitos de admisibilidad que prevén la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a esta materia.

CONSIDERANDO: En ese sentido, la configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupa nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

RESOLUCIÓN No. 19/2023 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 01-2023 QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2023, INCOADA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC).

STALS
P
D
S
P



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de treinta (30) días a contar desde el día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, saber:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

CONSIDERANDO: Que, luego de evaluar los elementos formales que integran la instancia contentiva del recurso de reconsideración incoado por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), hemos comprobado que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por las disposiciones legales previamente citadas, pues la decisión impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 10 de febrero de 2023, mientras que la solicitud de reconsideración fue depositada en fecha 3 de marzo de 2023, es decir, dentro del plazo previsto en la para su interposición, por lo que, el mismo es admisible en cuanto a la forma desde el punto de vista del plazo.

CONSIDERANDO: Que este criterio acerca del plazo para recurrir en sede administrativa los actos administrativos emitidos por este órgano constitucional, de conformidad con las formalidades exigidas en la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ha sido sentado en otros precedentes administrativos, vinculados a la distribución de los recursos económicos a las organizaciones políticas, estableciendo este órgano, textualmente, lo siguiente¹:

CONSIDERANDO: Que este órgano constitucional ha sido apoderado de varios recursos de reconsideración interpuestos por diversos partidos y movimientos políticos contra el Reglamento No. 01-2021 de fecha 27 de enero de 2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a 10 partidos, agrupaciones y movimientos políticos. En ese sentido, no existe ninguna disposición en la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, que regule dichos recursos contra tales actuaciones, como tampoco el procedimiento a seguir para su conocimiento y decisión.

CONSIDERANDO: Que, respecto a dicho vacío normativo, ha sido juzgado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00099 de fecha 17 de marzo de 2020, lo siguiente:

(...) ante semejante vacío normativo, la accionada debió acudir a las previsiones de la Ley núm. 107-73, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ley marco para los

1 Resolución No. 02-2021, Que decide por recurso de reconsideración interpuesto por partidos y movimientos políticos contra el Reglamento 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

RESOLUCIÓN No. 19/2023 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 01-2023 QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2023, INCOADA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC).

01/03/23
[Firma]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



procedimientos administrativos, cuyo artículo 53 dispone: Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contenciosa administrativa (ver artículo 5 de la ley 73-07) ”.

CONSIDERANDO: Que a partir de lo expuesto se deduce la competencia de este órgano para conocer de los presentes recursos de reconsideración contra el reglamento antes referido.

III. Del fondo de la solicitud de reconsideración

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral, luego de comprobar que el presente recurso de reconsideración es admisible en cuanto a la forma por haber sido depositado dentro del plazo que exige la ley y con los requisitos formales para su interposición, decide el fondo de dicho recurso, en la forma que se indica a continuación:

CONSIDERANDO: Que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en su condición de parte recurrente en el presente caso, ha depositado una instancia, contentiva de su solicitud de reconsideración en la que plantea un conjunto de hechos, organizados de forma cronológica y que, a su entender, desde el año 2017, alegadamente les han venido afectando en su categorización y en el porcentaje de recursos económicos que les correspondería como organización política, según la asignación que hace el Estado.

CONSIDERANDO: Que, las conclusiones que plantea el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en su solicitud de reconsideración, son las siguientes:

"PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VÁLIDA, en cuanto a la forma la presente solicitud de que el Partido Reformista Social Cristiano sea incluido en el ochenta por ciento (80) de los recursos que aporta el Estado a los partidos políticos, y que en la actualidad no los recibe por violación al artículo 74.4 de la Constitución de la República, al principio de razonabilidad, de armonización de Derechos, bienes e intereses, así como a los principios de libertad, prolibertatis y ley más favorable.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo la presente solicitud de que el Partido Reformista Social Cristiano sea incluido en el ochenta por ciento (80%) de los recursos que aporta el Estado a los partidos políticos, y en consecuencia, INCLUIR al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), dentro de los partidos que recibirán parte del 80% de los fondos, por aplicación de los principios de razonabilidad, por ser esta la justa aplicación de la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, debido a las acciones y resoluciones de la JCE en el pasado proceso electoral del año 2020 que afectaron de manera funesta al Partido Reformista Social Cristiano.

Esperando su comprensión y justicia para el fortalecimiento del Sistema de Partidos y la Democracia misma, con saludos de alta consideración y estima”.

CONSIDERANDO: Que, el actual Pleno de la Junta Central Electoral ha analizado de forma integral, exhaustiva y con el rigor jurídico que amerita la

RESOLUCIÓN No. 19/2023 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 01-2023 QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2023, INCOADA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC).

SMU
NAUS
P
D
E
P



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



solicitud de reconsideración que ha sido presentada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y ha comprobado que los aspectos y situaciones que se plantean como fundamento del recurso que nos ocupa, agotaron un cauce en sede administrativa electoral y por ante las instancias jurisdiccionales, tal y como lo indica el propio recurrente en su instancia de reconsideración y que citamos a continuación:

1. Resolución No. 02-2017 del 7, dictada por la Junta Central Electoral en febrero de 2017;
2. Instancia de formal demanda en nulidad y solicitud de medida cautelar depositada ante el Tribunal Superior Electoral en fecha 20 de enero de 2017;
3. Sentencia TSE-013-2017 dictada por el Tribunal Superior Electoral el 20 de abril de 2017;
4. Recurso de Revisión Constitucional de fecha 8 de mayo de 2017 en contra de la Sentencia TSE-013-2017 del 20 de abril de 2017;
5. Comunicado Núm. 63/19 del Tribunal Constitucional Dominicano;
6. Resolución Núm. 34-2019, dictada por la Junta Central Electoral el 10 de diciembre de 2019;
7. Resolución Núm. 35-2019, dictada por la Junta Central Electoral el 17 de diciembre de 2019;
8. Sentencia TC/0611/2019 dictada por el Tribunal Constitucional el 26 de diciembre de 2019;
9. Solicitud de medida cautelar anticipada depositada ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de diciembre de 2019;
10. Sentencia 030-01-2020-SSMC-00001 de fecha 17 de enero de 2020;
11. Resolución No. 13-2020 del 20 de enero de 2020 de la Junta Central Electoral;
12. Resolución No. 49-2020 del 15 de abril de 2020 de la Junta Central Electoral;
13. Resolución No. 51-2020 del 25 de mayo de 2020 de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que, en el caso que nos ocupa, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) requiere que la Junta Central Electoral reconsidere su criterio sobre la asignación de los recursos que otorga el Estado Dominicano a las organizaciones políticas reconocidas, a los fines de que éste sea incluido en el renglón de la asignación del ochenta (80%) por ciento de los recursos y que lo haga fundamentándose en cada uno de los hechos que han sido planteados en su instancia de solicitud de reconsideración, incluyendo los aspectos y situaciones que ya fueron decididos y juzgados en su oportunidad y que hemos transcrito precedentemente.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de la realidad descrita en el considerando anterior y, conforme al ordenamiento jurídico vigente en la República dominicana, el actual Pleno de la Junta Central Electoral se encuentra imposibilitado de examinar y reconsiderar su criterio sobre la asignación que otorga el Estado a las organizaciones políticas reconocidas, amparada en el fundamento de los hechos descritos por el recurrente en su instancia de solicitud de reconsideración, toda vez que, en el caso en cuestión, confluyen varios impedimentos y barreras jurídicas que no pueden ser

RESOLUCIÓN No. 19/2023 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 01-2023 QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2023, INCOADA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC).



eludidas por el actual Pleno de la Junta Central Electoral y que explicamos a continuación:

a) Seguridad Jurídica

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en su rol de órgano constitucional autónomo se encuentra sometida al ordenamiento jurídico vigente en la República Dominicana, al igual que todas las demás instituciones que conforman el Estado Dominicano, siendo las disposiciones de la Constitución de la República, la base a partir de la cual se desarrollan las atribuciones y competencias fundamentales de este órgano, pero también, en cuya norma sustantiva se establecen los límites que deben ser observados por este órgano al momento de ejecutar dichas atribuciones y competencias; en ese sentido, el Pleno de la Junta Central Electoral ha valorado lo que establece la parte *in fine* del artículo 110 de la Constitución de la República en el sentido de que: *"En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"*.

CONSIDERANDO: Que, en el caso en cuestión y a la luz de la indicada realidad constitucional, no resulta posible realizar un análisis y aplicación de favorabilidad sobre la base de extraer consecuencias jurídico políticas de hechos y situaciones que ya fueron juzgados en su oportunidad y para los cuales existían en su momento los mecanismos jurídico-institucionales para ser atacados, tal y como en efecto aconteció, y como el propio recurrente plantea, de forma cronológica en su instancia de solicitud de reconsideración.

CONSIDERANDO: Que, respecto a la seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional Dominicano juzgó, a través de su Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18, lo siguiente:

"La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes".

CONSIDERANDO: Que, en el caso que nos ocupa, la aplicación del principio de favorabilidad que establece la Constitución Dominicana, es un aspecto que debe estar sustentado objetivamente en escenarios que estén permitidos y autorizados por el propio ordenamiento jurídico vigente en un momento determinado, por lo que, no resulta posible retrotraernos a situaciones que ya fueron decididas en virtud de una legislación anterior y sobre las cuales este órgano, al momento de evaluar el recurso de reconsideración, no puede realizar un análisis de valoración de si las mismas habrían o no resultado lesivas a los intereses del ahora recurrente.

RESOLUCIÓN No. 19/2023 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 01-2023 QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2023, INCOADA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC).



CONSIDERANDO: Que los hechos en que se sustentan los recursos de reconsideración respecto a las decisiones que sean adoptadas por este órgano, deben estar circunscritas a un contexto fáctico en el que, tal y como hemos indicado, esté permitido el análisis de los mismos y así poder extraer consecuencias jurídicas de estos; por ello, este órgano ha podido determinar que, no resulta posible reconsiderar la decisión sobre la distribución de los recursos que asigna el Estado a las organizaciones políticas y que fue dispuesta por este órgano a través de la Resolución No. 1-2023 de fecha nueve (9) de febrero de 2023, toda vez que no existen fundamentos facticos que permitan acoger la presente reconsideración.

b) Principio de legalidad

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, el Pleno de la Junta Central Electoral ha valorado el hecho de que, uno de los principios rectores de los procesos electorales es la *legalidad*, prevista en el artículo 4 numeral 1 de la Ley No. 0-23, Orgánica del Régimen Electoral, el cual establece lo siguiente:

"1) Legalidad: Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley".

CONSIDERANDO: Que, en relación con el principio de legalidad, el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC/0667/16 del 14 de diciembre de 2016, ha precisado, entre otras cosas, lo siguiente:

"h) El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular que el principio de legalidad es uno de los principios pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal..."

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Pleno de este órgano ha valorado cada una de las opiniones y consideraciones que fueron depositadas por las organizaciones políticas reconocidas que así lo hicieron respecto a la presente solicitud de reconsideración; en tal virtud, este órgano electoral considera que, los aspectos en que se sustenta dicha solicitud de reconsideración, conducen, de manera ineludible al rechazo de esta, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden y vistos los artículos 40.15, 69, 74, 110, 212 y 216 de la Constitución de la República, artículos 4, 14 y 20 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el Pleno de la Junta Central Electoral:

RESOLUCIÓN No. 19/2023 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 01-2023 QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2023, INCOADA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC).

STAS
P
P



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



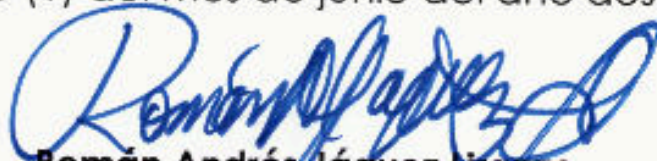
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la solicitud de reconsideración de la resolución No. 01-2023 que establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, incoada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en fecha tres (3) de marzo de 2023, por haber sido interpuesta en cumplimiento de las formalidades previstas para su interposición.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud de reconsideración de la resolución No. 01-2023 que establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, incoada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en fecha tres (3) de marzo de 2023, por improcedente, en virtud de las razones y motivaciones que constan en la presente resolución.

TERCERO: ORDENA que la presente resolución sea notificada al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC); a la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos Políticos de este órgano, así como también, que la misma sea publicada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, República Dominicana, el día uno (1) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).


Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Allagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General

Handwritten scribbles in the center of the page.

Handwritten scribbles in the lower-left quadrant.

Handwritten scribbles in the lower-right quadrant.